

"Humedales: agua, vida y cultura"

**8ª. Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes
en la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971)
Valencia, España, 18 a 26 de noviembre de 2002**

Resolución VIII.20

Orientación general para interpretar la expresión “motivos urgentes de interés nacional” en el artículo 2.5 de la Convención y para considerar la compensación prevista en artículo 4.2

1. RECORDANDO que el artículo 2.5 de la Convención de Ramsar establece que “Toda Parte Contratante tendrá derecho... por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos”;
2. RECORDANDO que el artículo 4.2 de la Convención de Ramsar establece que “Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales”;
3. RECONOCIENDO que ni el artículo 2.5 ni artículo 4.2 proporcionan ninguna orientación con respecto a la interpretación de la expresión “motivos urgentes de interés nacional” ni a la manera en que se debe determinar la compensación;
4. OBSERVANDO que en la Resolución VII.23 se pidió al Comité Permanente que, en cooperación con la Oficina de Ramsar y el Grupo de Examen Científico y Técnico (GECT), elaborase, con miras a su consideración y posible adopción por la COP8, orientaciones para las Partes Contratantes relativas a la interpretación del artículo 2.5 y del artículo 4.2; y
5. REAFIRMANDO la disposición del artículo 2.3 de la Convención, que establece que “la inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal”;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES

6. APRUEBA el Anexo de la presente Resolución titulado *Orientación general para interpretar la expresión “motivos urgentes de interés nacional”* en el artículo 2.5 de la Convención y para considerar la compensación prevista en el artículo 4.2; y
7. ALIENTA a las Partes Contratantes a que tengan en cuenta esta orientación general cuando invoquen su derecho a tenor del artículo 2.5 y consideren la compensación en los casos en que se retiren de la Lista o se reduzcan los límites de un humedal incluido en ella.

[intentionally blank]

Anexo

Orientación general para interpretar la expresión “motivos urgentes de interés nacional” en el artículo 2.5 de la Convención y para considerar la compensación prevista en el artículo 4.2

Propósito

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Convención en el sentido de que “la inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal”, la determinación de los “motivos urgentes de interés nacional” incumbe exclusivamente a la Parte Contratante. La orientación siguiente puede ayudar a las Partes Contratantes a interpretar el artículo 2.5 y el artículo 4.2. Esta orientación podrá ser utilizada por las Partes Contratantes si así lo desean.
2. Esta orientación general no impide que una Parte Contratante mantenga o introduzca una reglamentación más estricta para la aplicación de la cláusula relativa a los “motivos urgentes de interés nacional” y a las disposiciones relativas a la compensación cuando se ha invocado esa cláusula.

Motivos urgentes de interés nacional

3. Cuando invoque su derecho a tenor del artículo 2.5 para retirar de la Lista de Humedales de Importancia Internacional (sitios Ramsar) o reducir los límites de un humedal incluido en ella, en el caso de motivos urgentes de interés nacional, una Parte Contratante podrá tener en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 3.1 los beneficios nacionales de mantener la integridad del sistema de humedales y sus beneficios conexos;
 - 3.2 si el mantenimiento del statu quo amenaza un interés nacional;
 - 3.3 si el cambio propuesto es compatible con las políticas nacionales;
 - 3.4 si se requiere una acción inmediata para evitar una amenaza significativa;
 - 3.5 si un interés nacional sufre una amenaza creciente;
 - 3.6 las demás alternativas razonables a la acción propuesta, incluida la opción “sin proyecto”, la búsqueda de una ubicación alternativa, la introducción de zonas de amortiguamiento, etc.;
 - 3.7 los valores económicos, sociales y ecológicos y las funciones existentes del sitio en cuestión. (Cuanto más importantes sean los valores y las funciones del sitio, más elevados deberán ser los beneficios sociales, económicos o ecológicos del proyecto propuesto);
 - 3.8 el valor particular de los hábitat que alberguen especies endémicas, amenazadas, raras, vulnerables o en peligro;
 - 3.9 si la acción propuesta proporciona beneficios a una amplia base de receptores;
 - 3.10 si, a largo plazo, la acción propuesta ofrece beneficios mayores;
 - 3.11 la alternativa que reduzca al mínimo el daño al sitio en cuestión; y
 - 3.12 los efectos transfronterizos.

Compensación

4. Cuando invoque su derecho a tenor del artículo 2.5 de la Convención por motivos urgentes de interés nacional, una Parte Contratante deberá compensar, en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales. Al considerar esa compensación, una Parte Contratante podrá tener en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 4.1 el mantenimiento del valor global del área de humedales de la Parte Contratante incluida en la Lista de Ramsar a nivel nacional y mundial;
 - 4.2 la disponibilidad de una sustitución compensatoria;
 - 4.3 la pertinencia de la medida compensatoria en relación con el carácter ecológico, el hábitat o el valor del sitio o sitios Ramsar afectado(s);
 - 4.4 las incertidumbres científicas o de otra índole;
 - 4.5 la oportunidad cronológica de la medida compensatoria en relación con la acción propuesta;
 - 4.6 los efectos adversos que la propia medida compensatoria podría causar.

Cuestiones de procedimiento

5. Una evaluación ambiental previa, que tenga en cuenta toda la gama de funciones, servicios y beneficios ofrecidos por el humedal constituiría normalmente un primer paso adecuado cuando una Parte Contratante invoca el derecho previsto en el artículo 2.5 para retirar de la Lista o reducir los límites de los humedales ya incluidos y para proponer medidas de mitigación o compensación de conformidad con el artículo 4.2. Siempre que sea posible, la evaluación se deberá realizar consultando ampliamente a todos los interesados directos.
6. Al invocar el derecho previsto en el artículo 2.5 para retirar de la Lista o reducir los límites de los humedales ya incluidos, una Parte Contratante deberá tener en cuenta que cuando existen amenazas de daño grave o irreversible, la falta de plena certidumbre científica no se utilizará como un motivo para aplazar medidas eficaces en función del costo para prevenir el deterioro del medio ambiente.
7. Al invocar el derecho previsto en el artículo 2.5 para retirar de la Lista o reducir los límites de los humedales ya incluidos, una Parte Contratante deberá informar a la Oficina de Ramsar de tales cambios de límites lo más rápidamente posible, según lo prescrito en el artículo 2.5. Las Partes Contratantes, al notificar estos cambios a la Oficina, pueden solicitar asesoramiento incluso al Grupo de Examen Científico y Técnico (GECT) y/o al Comité Permanente antes de adoptar ninguna acción irreversible.